



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUCION
DE:	ARNULFO PARRA CHIMBACO
CONTRA:	FABIO AUGUSTO MEDINA ANDRADE
RADICADO:	<u>41-001-31-03-004-2013-00056-00</u>
ASUNTO:	AUTO DECIDE RECURSO

Neiva (H), veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede este despacho a resolver los recursos de reposición presentados por el apoderado de FABIO AUGUSTO MEDINA ANDRADE y la apoderada de ARNULFO PARRA CHIMBACO contra el auto de fecha 22 de enero de 2024, en el cual se decretaron pruebas y fijó fecha para audiencia.

TRASLADO

El apoderado de la parte FABIO AUGUSTO MEDINA ANDRADE manifiesta su inconformidad y propone la correspondiente revocación del auto de apertura de los incidentes referidos, refiriendo que el incidente de su propia naturaleza es un trámite que se debe resolver de manera simultánea al trámite principal de proceso.

La apoderada de ARNULFO PARRA CHIMBACO manifiesta su inconformidad frente a negación de la práctica de diligencia de inspección judicial con el fin de verificar el estado actual del inmueble.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Ahora, sobre el término para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. Arenglón seguido, se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Así mismo, el inciso 4º del artículo en mención, señala que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Procede el despacho a decidir sobre las inconformidades planteadas por el apoderado de FABIO AUGUSTO MEDINA ANDRADE, respecto de revocar el auto del 22 de enero de 2024, para en su lugar resolver de fondo.

Frente a la misma, el Artículo 129 del C.G.P., establece "*proposición, trámite y efecto de los incidentes. quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. (...) del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias*"

No obstante, observa este despacho que para resolver se requiere imperativamente la práctica de pruebas, las cuales deberán ser practicadas en audiencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 129 del C.G.P., en tal sentido, el despacho no repondrá el auto del veintidós (22) enero de 2024, y se dispondrá a darle continuidad al trámite procesal respectivo.

A su turno, la apoderada judicial de ARNULFO PARRA CHIMBACO, se duele que esta judicatura en el auto confutado le haya negado el decreto de inspección judicial.

Respecto de la inspección judicial, se refiere que manifestó expresamente la necesidad de la prueba, la cual busca verificar el estado actual del inmueble, como primera medida, debe precisarse que el medio de prueba denominada inspección judicial se encuentra establecida en el artículo 236 a 239 del C.G.P, la cual es procedente para verificar o esclarecer los hechos material del proceso, a través de un examen judicial de personas, lugares, cosas o documentos.

Y en este asunto, la norma especial es el artículo 236 Ídem, que dispone la procedencia de la inspección judicial:

(...)

*El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. **Contra estas decisiones del juez no procede recurso**".*

En ese orden de ideas, es clara la especialidad que trae nuestro ordenamiento procesal, al indicar que contra el auto por medio del cual se niega el decreto de la inspección judicial, **no es procedente interponer recurso alguno**, y ello no es un capricho del legislador, dado que con el Código General del Proceso, se buscó que la inspección fuese excepcional, cuando el funcionario considera que es posible demostrar los hechos por otros medios probatorios, en consideración a ello, resulta innecesario entrar a hacer un análisis de fondo sobre lo petitorio por el recurrente en el sentido de la inspección, más allá de las precisiones indicadas anteriormente.

Considera el suscrito funcionario judicial, que, salvaguardando claro está, el derecho de decretar pruebas oficiosas adicionales, existe un gran número de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

pruebas aportadas y decretadas, que al momento de ser practicadas llevarán a determinar si son suficientes para determinar las circunstancias discutidas. En ese orden de ideas, no se repondrá el auto confutado.

En atención a la fecha fijada en auto del 11 de enero de 2024, siendo imposible llevarla a cabo en atención a la publicidad de este auto que resuelve el recurso de reposición contra el auto que adiciona pruebas del 22 de enero de 2024, deberá imperativamente disponerse a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo esta audiencia.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 22 de enero de 2024 dentro del presente trámite, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: FIJAR AUDIENCIA para llevar a cabo la audiencia de decisión de incidente de frutos y perjuicios solicitado por la apoderada de la parte ejecutante conforme art. 119 del C.G.P., el día 10 de abril de 2024 a las 9:00am a la cual deberán conectarse por el siguiente link:
<https://call.lifeseizecloud.com/19733655>

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**